



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 79/2020

Expediente	: 230/2018
Demandante	: Agencia Despachante de Aduana Nobleza SRL
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0834/2018
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 16 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 199 a 214, interpuesto por el representante de la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZA SRL, que impugna la Resolución Jerárquica N° 0834/2018 de 16 de abril, copia que cursa de fs. 222 a 242, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT; contestación de fs. 305 a 320 y vta., réplica de fs. 349 a 351 y apersonamiento del tercer interesado de fs. 330 a 341 vta.; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Rolando Oracio Miranda Aguilar en representación legal de Juan Carlos Quisbert Castro representante de la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZA SRL, se apersona por memorial de fs. 199 a 214, en base a los siguientes argumentos:

Que la Administración Aduanera notificó de manera personal a los sujetos pasivos entre ellos la parte demandante con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-010/2016 de 19 de enero, que indicó que realizada la verificación en los talleres de reacondicionamiento Zona Franca Industrial de El Alto, se identificó al vehículo furgoneta, marca Nissan, tipo Caravan con chasis VR2E2612622 en proceso de reacondicionamiento, evidenciando la falta del mismo la no conclusión de dicho trabajo, en fecha de validación de la DUI; por lo que se presumió la comisión de la contravención

tributaria por contrabando conforme establecen los arts. 160 numeral 4 y 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB) asimismo, liquidó por Tributos Omitidos 23.355 UFV y otorgó el plazo de 3 días para presentar descargos.

El 10 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó a Juan Carlos Quisbert Castro, Taller CATACTORA OTG; General Industrial & Trading SA. y la ADA NOBLEZA SRL con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 104/2016 de 9 de agosto que declaro probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicatos y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C 010/2016, el 21 de noviembre del indicado año, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0928/2016 que anuló obrados hasta el acta de intervención a objeto que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo clase furgoneta marca Nissan, tipo Caravan con chasis VR2E2612622, en cumplimiento con los requisitos establecidos por los arts. 96.II del CTB y 66 inc. c) de su Reglamento.

El 10 y 13 de marzo de 2017, los sujetos pasivos supra fueron notificados con el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0014/2017 de 2 de marzo, que refirió la resolución de alzada y ratificó los resultados del control no habitual realizado el 6 de enero de 2016, por el cual se procedió a la inspección en los talleres de la Zona Franca Industrial El Alto, donde se evidenció que el (vehículo furgoneta, marca Nissan, tipo Caravan con chasis VR2E2612622) permitido para importar hasta el 31 de diciembre de 2015, aún se encontraba en los talleres en pleno proceso de reacondicionamiento en su totalidad lo que corrobora con placas fotografías insertas en el acta de intervención del cual expuso las partes del vehículo y su condición y estado e indico como resultado "*Reacondicionamiento inconcluso*" igualmente señaló que verificado el número de chasis en el sistema cuenta con DUI C-6114 validada el 31 de diciembre de 2015, así como el Formulario de Reconocimiento y Garantía emitido por el "Taller Catacora ORG" N° 81 y Planilla de Salida SIZOF; por lo que, se encontraba en proceso de reacondicionamiento. Por tanto, se estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, calificando la conducta conforme los arts. 160 numeral 4 y 181 inc. b) del CTB, asimismo liquidó los tributos omitidos en 23.355 UFV y otorgó el plazo de tres días para presentar descargos.



Una vez interpuestos los descargos por los contribuyentes, la Administración Aduanera notificó el 10 de mayo de 2017, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLP-RC-0014/2017 de 4 de mayo, que declaro **probada la comisión de contrabando contravencional** contra los sindicatos y en la comisión definitiva de la mercancía descrita en el acta de intervención contravencional GRLP-C-0014/2017. Ante la impugnación presentada por la ADA NOBLEZA SRL y Juan Carlos Quisbert Castro, el 21 de agosto de 2017, luego se emitió la Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0921/2017 que resolvió **anular obrados** hasta el acta de intervención contravencional, para que la administración aduanera emita un nuevo acto preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo observado.

La ADA NOBLEZA SRL y la Administración Aduanera, interpusieron recurso jerárquico contra la resolución de alzada, emitiéndose la Resolución AGIT-RJ 1563/2017 de 13 de noviembre, resolvió **anular** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0921/2017 a objeto que la ARIT La Paz, emita nueva resolución de alzada en la cual se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en el recurso de alzada.

En cumplimiento a lo determinado, la ARIT, dictó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0015/2018 de 12 de enero, **revocó parcialmente** la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLP-RC-0014/2017, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria de la ADA NOBLEZA SRL referida al contrabando contravencional establecida en la indicada resolución sancionatoria.

La Agencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (AN) y Juan Carlos Quisbert Castro, interpusieron el recurso jerárquico contra el fallo supra, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0834/2018 de 16 de abril, que determinó **revocar parcialmente** el recurso de alzada, en consecuencia, mantiene firme y subsistente en su totalidad la Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLP-RC-0014/2017, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicatos y el comiso definitivo de la mercancía descrita en la indicada acta.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Manifiesta que durante los procesos administrativos al que ha sido sometido ninguno ha merecido análisis jurídico e interpretación de la norma jurídica de la sana crítica prevista por el art. 173 del "Cód. Pdto. Pen." en

concordancia con el art. 81 del CTB, se ignoraron las pruebas como el certificado de reacondicionamiento "...si este cumple o no cumple con requisitos esenciales no se pronuncia si desvirtúa o fueron obtenidos después del control..."

Añade que ha ofrecido como prueba el expediente donde se demuestra que el vehículo observado se encuentra concluido reacondicionado para finalizar con los trámites aduaneros y que a la fecha siguen con aspectos formales, no habiendo valorado la prueba violando el debido proceso y el estado de indefensión de la ADA demandante.

Acusa falta de tipicidad, "...el Código Penal en su art. 14 (dolo) y art. 15 (culpa)", los fiscalizadores a momento de la inspección no habitual sientan sus bases en que habrían encontrado al vehículo en pleno reacondicionamiento, pero no realiza un informe técnico mecánico del estado que se encontraba, no han demostrado nada en todas las calificaciones, haciendo de manera ilegal "...que mi persona haya cometido infracción a la norma calificando mi conducta delincuencia cuando me dicen que soy un contrabandista...", siendo la conducta del demandante de buena fe, y la resolución no ha demostrado conducta dolosa para calificar el hecho infundado.

Continua y refiere que las autoridades recurridas se limitaron a afirmar lo que no es cierto, pretendiendo una conducta dolosa a emitir falsas fotografías y que el acto se encontraba en las mismas condiciones aplicando erróneamente el art. 67.I del CTB, lesionando el derecho a la defensa para demostrar extremos falsos que argumenta la Administración Aduanera. Añade que en aplicación del principio de verdad material las autoridades recurridas no se pronunciaron sobre la Resolución RIT-LP/R 0928/2016 "...contiene hechos por investigar en el marco de llegar a la verdadera historia de los hechos..." fallo que refiere que no se presentó prueba de carácter formal por tanto sería infundada.

Finaliza señalando el "*non bis in idem*", las autoridades recurridas juzgaron dos veces al demandante ofreciendo como prueba el auto de declaratoria de firmeza la Resolución ARIT-LP 0577/2016 lo que quiere decir que dicho fallo "...firme inmodificable como cosa juzgada por autoridad competente...", recomendando que si existieran nuevos elementos de convicción que funde un nuevo acto, se inicie otro proceso administrativo de contrabando contravencional sin tomar en cuenta la triple identidad.

I.3. PETITORIO



Concluyó solicitando la revocatoria total de la Resolución AGIT-RJ 0834/2018 de 16 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; "...por ende de la revocatoria de las demás disposiciones debiendo quedar sin efecto legal (...) la revisión de fondo sobre los agravios señalados a instancias de la conclusión del despacho aduanero que es la nacionalización del vehículo en comiso preventivo con el levante del al DUI hasta su extracción física del vehículo...".

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 244, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por el representante legal de la ADA NOBLEZA SRL, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 305 a 320 vta.

En la contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el representante de la ADA NOBLEZA SRL, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0834/2018, remarcó y precisó lo siguiente:

La ADA NOBLEZA SRL, en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiterativo en los fundamentos expuesto en instancia administrativo recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante.

Manifiesta la carencia de argumentos en la demanda, demostrando aspectos limitados del recurso de la parte adversa, se observa el actuar de la ARIT regional La Paz que no es objeto de la presente demanda, y no hacia la AGIT, pretendiendo alejar y distraer cuestiones que no hacen al proceso, efectuando citas textuales y descripción de actuados sin mayor razonamiento.

Aduce que, la parte demandante pretende rehuir de las consecuencias jurídicas en su conducta a través de argumentos que no cambian lo acontecido y decidido por la AGIT porque a contrario sensu de las locuciones de la demanda

debe tenerse en cuenta que cualquier acto que va en contra del orden jurídico vigente repercute en todo un contexto social y afecta toda la economía.

Expresa que la parte demandante trae nuevos argumentos no deducidos en fase administrativa como ser principio de verdad material, tipicidad, *non bis in idem* y haber circulado en zona franca, que no fueron objeto de revisión en instancia de alzada y dilucidados en la resolución de alzada, de los argumentos referidos en la demanda como ser el certificado de reacondicionamiento lo cual fue resuelto en fase de alzada pero no fue impugnado en fase jerárquica, porque dicho argumento no posee un sustento factico ni legal.

Continúa y refiere lo expresado respecto al el 31 de enero de 2016, el motorizado seguía en proceso de reacondicionamiento que se validó el 31 de diciembre de 2015 y se dijo que ya se encontraba reacondicionado cuando ello no es cierto, de lo que concluye que la demanda efectuada por la ADA NOBLEZA SRL es errada, con criterios por demás desfasados mezclando hechos (actuaciones de la ARIT) basando la demanda en datos inexactos, sin razones concretas fusionando actuaciones que no fueron motivo de la impugnación jerárquica.

Arguye que la AGIT se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos observados por las partes, de lo que no es evidente que la resolución impugnada en la presente demanda adolezca de fundamentación o motivación peor aún haya violentado el derecho a la defensa.

II.2. PETITORIO

Concluyó que, en conforme a los fundamentos expuestos y en mérito a los antecedentes y fundamentos señalados supra considerar el principio de congruencia entendida en la SCP 1916/2012, y bajo el cual solicita a este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la ADA NOBLEZA SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0834/2018 de 16 de abril.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 349 a 351 vta., aunque no cursa memorial de dúplica, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 357, se dispone Autos para Sentencia.

La Gerencia Regional La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, en su condición de tercero interesado, presentó memorial de contestación a la demanda incoada, conforme se acredita de fs. 330 a 341 vta.



CONSIDERANDO II: En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0834/2018, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, antes de ingresar a la resolución de la causa, este Tribunal Supremo de Justicia no puede dejar de mencionar que la demanda resulta incoherente, imprecisa y hasta inentendible, constituyendo una transcripción de fundamentos expuestos en instancia administrativa de manera confusa e inextensa sin explicar, disposiciones jurídicas que no fundamenta el motivo de tal transcripción, aspecto que dificulta el resumen de la misma, pues la falta de pericia técnica del causídico redundo en la dificultad de identificar la pretensión de la parte demandante, por lo que, haciendo un esfuerzo para comprender la demanda y relacionándola con el fundamento de la Resolución impugnada se ha logrado arribar a la identificación de la controversia para cuya resolución se efectúan las siguientes consideraciones:

Previamente, resulta indispensable considerar si la demanda en cuestión cumple con las exigencias legales para ser considerada como un acto en derecho, más aún si se considera que la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, en la que se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

Es el acto en el que el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Doctrinariamente, siguiendo al tratadista Hugo Alsina, "...*la demanda es considerada como un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo*". La demanda es también definida como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante, para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad.

Al amparo de la puntualización precedente, el Tribunal Supremo de Justicia conviene en afirmar que la demanda en derecho, **es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.**

Sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del CPC-1975, señala que deberá contener: 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere. 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere. 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratase de persona jurídica. 4) El nombre, domicilio y generales de Ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal. **5) la cosa demandada, designándola con toda exactitud. 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión. 7) El derecho, expuesto sucintamente. 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible. 9) La petición en términos claros y positivos.** (arts. 716, 755, 775, 779 del mismo Adjetivo Civil).

En autos, la lectura de la demanda, se evidencia lo siguiente:

La ADA NOBLEZA SRL, describió de manera confusa, que durante los procesos administrativos al que ha sido sometido ninguno ha merecido análisis jurídico e interpretación de la norma jurídica de la sana crítica, luego de manera



textual cita normativa prevista por el art. 173 del "Cód. Pdto. Pen." en concordancia con el art. 81 del CTB, sin especificar de qué forma fueron agravadas al caso de autos, además de procedimiento que no puede ser considerada a la materia que se trata en el caso concreto, así mismo señala como "...prueba el expediente donde se demuestra que el vehículo observado se encuentra concluido reacondicionados..." aspectos que pretende introducir como prueba, que no ha sido valorada y que se habría violado el debido proceso y el estado de indefensión de la ADA demandante, situación que demuestra la falta de relación, la casualidad entre el hecho que sirve de fundamento como y la vulneración causada; es decir, la ADA NOBLEZA SRL no explica sus pretensiones que originan la presente demanda.

Luego expone como títulos "*falso argumento (...) prevalece el principio formal (...) non bis in idem...*" puntos que no fueron impugnados en sede administrativa

menos invocados en la etapa recursiva jerárquica, al respecto, éste Tribunal ha sentado línea jurisprudencial mediante Autos Supremos N° 273/2012 y 279/2012, que establecen, al no haber sido planteados oportunamente como agravio, los puntos señalados en la demanda contencioso administrativa, de lo que se obtiene en esta instancia los indicados puntos observados se tienen como actos consentidos libre y expresamente, habiendo la parte demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos.

Bajo esta línea, éste Tribunal no puede pronunciarse sobre actos consentidos por el demandante, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para éste tipo de actos, sino para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración, o sea, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando éste vulnere derechos subjetivos o agraviere intereses legítimos de las partes.

En ese entendido la ADA NOBLEZA SRL en el contenido de la demanda interpuesta no explica ni demuestra en qué forma se le ha coartado el derecho a la defensa; (lo cual no resulta cierto como ya se explicó respecto a la confusa explicación en su demanda); sin embargo, cabe señalar que, de una revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, en ningún momento la AGIT dejó de considerar ninguna de las etapas que dieron origen al procedimiento; reiterando que en la demanda, no se advierte con claridad los puntos precisos que se

estarían reclamando de los aspectos que fueron resueltos por la AGIT en el presente caso, siendo totalmente confusa la presente demanda.

De la relación precedente, resulta evidente que la ADA NOBLEZA SRL, al presentar su demanda, no ha cumplido con la exigencia del art. 327 del CPC-1975, resultando inconcebible que con la transcripción de disposiciones legales y normas reglamentarias, se pretenda suplir la indicación precisa de los supuestos fácticos correspondientes, y la identificación exacta y precisa de la pretensión que lo impulsa a accionar su derecho, proporcionando a este Tribunal los elementos de hecho y de derecho necesarios para efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no.

En ese sentido; corresponde señalar que se observa claramente la falta de carga argumentativa en la demanda puesto que la ADA NOBLEZA SRL no ha provisto los supuestos fácticos correspondientes al no haber especificado de qué manera se hubiera errado el análisis y fundamentación técnico-jurídico efectuado por la AGIT con relación a los vicios procesales en los que incurrió la entidad ahora demandante, que hubiera permitido a esta Sala, efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no.

Consecuentemente, resulta evidente que la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa señalada por el art. 327.6) del CPC-1975; es decir, **especificar los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.** Asimismo, tampoco dio cumplimiento al numeral 7) del citado artículo, puesto que **no expresó el derecho**, expuesto sucintamente aplicable al caso de autos porque de ninguna manera basta con una transcripción de normativa legal respecto al procedimiento a una sanción; por lo que, los supuestos argumentos citados en la demanda no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, debiendo tomarse en cuenta que la demanda contencioso-administrativa es independiente en su argumentación y totalmente ajena a los fundamentos de derecho emitidos en la Resolución Jerárquica ahora impugnada.

Por consiguiente, este Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia de carga argumentativa, más aún cuando la Resolución Jerárquica es clara en sus fundamentos; por lo expuesto y advertidos de la total ausencia de carga argumentativa, no puede pretenderse que el juzgador supla tal deficiencia y deba "entender" la pretensión del actor establecida en su confusa demanda.



Por los fundamentos expuestos, se concluye que, es evidente que la ADA NOBLEZA .SRL, al plantear su demanda no ha observado los requisitos señalados por el art. 327 del CPC-1975; por consiguiente, no ha provisto a esta Sala, los antecedentes fácticos ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192.3) del CPC-1975 es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado en la amplia jurisprudencia constitucional, en la SC 0486/2010-R de 5 de julio, **"...responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia"**, así también en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, ha señalado lo siguiente: **"...el Juez o Tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley. En el ámbito doctrinario tenemos el criterio de HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien en su obra Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), pág. 533 a 536, define lo define como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...) los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos"**.

Consiguientemente, la demanda y el petitorio deben existir pretensiones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el presente caso es inexistente que no pueden ser considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el principio de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, previniendo emitir un fallo ultra

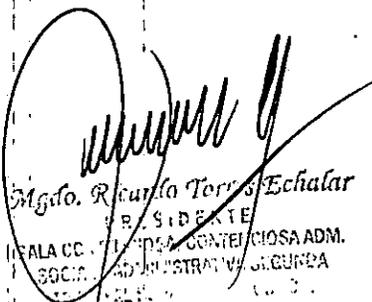
petita (más allá de lo pedido por la parte), extra petita (algo diferente a lo solicitado) o infra o citra petita (otorgando menos de lo pedido).

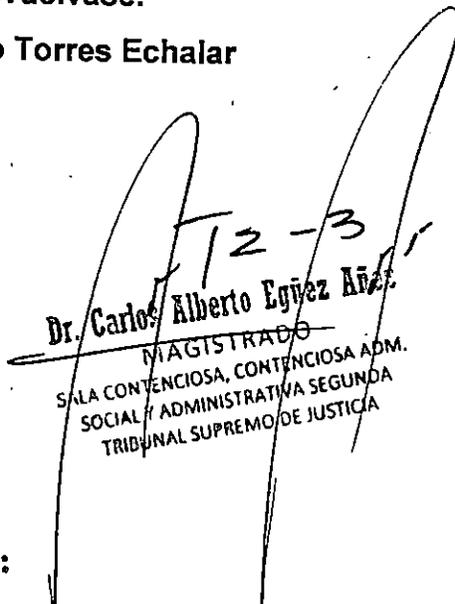
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 199 a 214, interpuesta por Rolando Oración Miranda Aguilar en representación legal de Juan Carlos Quisbert Castro representante de la Agencia Despachante de Aduana NOBLEZA SRL, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0834/2018 de 16 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

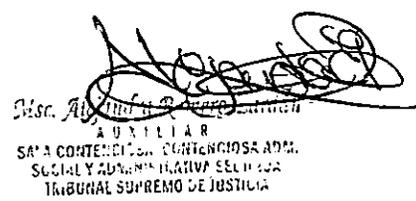
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dscr. Auxiliar
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

79 Fecha: 16-07-20

Formulario de Razon N° 1 pág. 12

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 230/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **LUNES 03** de **AGOSTO** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 79/2020**, de fecha **16 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica Al Avilés Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.